

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
instaurado por **ASEGURADORA**  
**SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA** contra  
**CONSTRUMARMOL Y ACABADOS**  
**S.A.S., y MARÍA ISABEL REYES.**

Sentencia de 2º instancia No. 005

Radicación: 760014003 031 2015 000626 01

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** formulado por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA** contra la sociedad **CONSTRUMARMOL Y ACABADOS S.A.S.,** y la señora **MARÍA ISABEL REYES.**

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

**JUAN MANUEL ECHEVERRY** en representación del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y ACCIÓN S.A.,** celebró con la empresa **CONSTRUMARMOL Y ACABADOS S.A.S.,** representada legamente por la señora **MARÍA ISABEL REYES,** contrato de obra civil por valor de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$149'657.346)**

En la cláusula novena del contrato de obra en mención, se exigió a la empresa contratista constituir póliza de seguro a favor del contratante. Para ello, **CONSTRUMARMOL Y ACABADOS S.A.S.,** por conducto de su representante legal, tomó con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA** una póliza de seguro de cumplimiento particular N° 420-4599400000006091 cuyo asegurado y beneficiario es el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

La sociedad **CONSTRUMARMOL Y ACABADOS S.A.S.,** y **MARIA ISABEL REYES,** suscribieron el pagaré No. 606957-6 con espacios en blanco a favor de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA** y emitió la respectiva carta de instrucciones,

autorizando el diligenciamiento de los espacios en blanco en caso de mora en el pago.

El pagaré y la carta de instrucciones corresponden a la contragarantía otorgada a favor de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA** para respaldar el pago de las indemnizaciones que la aseguradora tuvo que cancelar con base en la póliza de Cumplimiento N° 420-45-99400000006091 mediante la cual se pactó como asegurado al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, estipulándose que a través de la póliza se garantizaba el contrato de obra civil celebrado entre esta última y la sociedad demandada.

Con motivo del siniestro que afectó la póliza de Cumplimiento N° 420-45-99400000006091, el día 17 de marzo de 2015, la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA** pagó la indemnización correspondiente a la reclamación presentada por el asegurado (**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**), mediante orden de pago N° 420050926, respaldada por el cheque N° 0048563 por valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$44.897.203.80)**.

Se sostiene que, en virtud del pago realizado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA**, a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, esta se hizo acreedora de los demandados y por ello procedió a diligenciar el pagaré, con sujeción a lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, por valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$44`897.203,80)**, valor que corresponde al capital adeudado por la pasiva, todo de acuerdo con las instrucciones plasmadas en la carta emitida para el efecto por esa sociedad.

A la fecha la sociedad deudora **CONSTRUMARMOL Y ACABADOS S A.S.**, ni la señora **MARIA ISABEL REYES**, han realizado ningún pago de la obligación cambiaria incorporada en el mencionado título valor y se encuentran en mora desde el día **18 de marzo de 2015**, debiendo por concepto de capital **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$44`897.203,80)**, más los respectivos intereses de mora y los demás conceptos establecidos en el pagaré respecto de los costos y gastos judiciales y extrajudiciales, los cuales están tasados anticipadamente en el referido título por valor del 15% del capital adecuado.

Como se trata de una obligación de plazo vencido, las obligaciones objeto de esta actuación procesal siguen causando intereses moratorios a la tasa máxima legal hasta el día en que se produzca su pago.

## **2. PRETENSIONES**

Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA** y en contra de **CONSTRUMARMOL Y ACABADOS S.A.S.**, y **MARIA ISABEL REYES** por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$44.897.203.80)**, más intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el **18 de marzo de 2015** y hasta el pago efectivo de la obligación.

### **3. ACTUACION PROCESAL**

Librado y notificación el mandamiento de pago en la forma solicitado en la demanda, los ejecutados interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siendo denegado mediante providencia 1116 de fecha 28 de abril de 2016., siendo así dentro del término presentaron excepciones de fondo que denominó: i) *inexistencia de incumplimiento contractual de **CONSTRUMARMOL** e inexistencia de prueba de la inestabilidad de la obra, y consiguiente inexistencia de obligación indemnizatoria.* ii) *los eventuales daños resultarían menores a los pagados por solidaria.* iii) *cláusula compromisoria y falta de jurisdicción que afecta el debido proceso.* iv) *El pagaré y la carta de instrucciones que como una "garantía" hacen parte integrante del contrato de seguro de cumplimiento, son abusivos y por tanto ineficaces.* v) *El pagaré no cumple los requisitos del art. 622 del Código de Comercio, que lo hace inexigible.* Vi) *genéricas y oficiosas.*

### **4. SENTENCIA APELADA**

En términos generales, la juez del caso luego de estudiar los elementos que le daban eficacia y validez al título valor presentado para el cobro, echó de menos que la parte ejecutada hubiese siquiera intentado allegar las pruebas para soportar las excepciones.

Advirtió que el proceso ejecutivo parte de la certeza de la exigibilidad del título valor, por lo que le bastaba a la entidad ejecutante allegarlo, para que, en principio, sus pretensiones se tuvieran por establecidas, compartiendo para el efecto jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, de este modo, le correspondía la carga de la prueba a los deudores de desvirtuar la obligación contenida en el documento, pues no le bastaba alegar que no se respetó la carta de instrucciones, o que la suma cobrada no era de esos montos, convirtiéndose dichos argumentos en circunstancias hipotéticas cuya prueba no fue allegada por los ejecutados, de ahí entonces tomó la determinación de negar la prosperidad de las excepciones y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

### **5. RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la parte ejecutada, **MARÍA ISABEL REYES** y **CONSTRUMARMOL Y ACABADOS S.A.S.**, presentó los reparos alegando un inadecuado análisis de la validez del derecho incorporado en el título valor,

limitándose solamente a verificar la literalidad del título, lo cual no es suficiente para seguir adelante la ejecución.

Argumenta que, dado el contexto del caso, es crucial determinar si efectivamente existe una obligación por parte de **MARÍA ISABEL REYES y CONSTRUMARMOL Y ACABADOS S.A.S.**, a favor de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.**, como resultado del pago hecho por la aseguradora al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, esto es importante, ya que **nunca** hubo un incumplimiento contractual del contrato de obra civil.

Esta cuestión es esencial para que el pagaré (*suscrito en blanco*) tenga legitimidad. La carta de instrucciones establece que el pagaré podrá ser diligenciado en el evento en que las demandadas resulten ser deudoras de cualquier tipo de obligación. Sin embargo, del contrato civil de obra no se pueden extraer obligaciones claras, expresas ni exigibles. Un posible incumplimiento generaría una controversia que debería resolverse a través de un proceso declarativo para determinar si las demandadas son deudoras o no, y no mediante el presente proceso ejecutivo, el cual requiere un análisis del negocio causal.

Además, la juez no aplicó el artículo 1096 del Código de Comercio, al no considerar todas las implicaciones de la subrogación efectuada por la aseguradora demandante. La juez no está facultada para definir y ejecutar dicho derecho contractual por sí misma, dado que aún no ha sido declarado por un juez.

La sentencia no solo omitió por completo el análisis del derecho incorporado en el título, sino que también desestimó las pruebas aportadas por los ejecutados sin justificación alguna. La sentencia otorgó un valor desproporcionado a algunos elementos probatorios presentados por la parte ejecutante, justificando de manera indebida la importancia de la literalidad del título valor.

Se otorgó un valor impreciso a la carta de instrucciones, considerándola suficiente para establecer la exigibilidad del pagaré. No obstante, las mismas instrucciones indicaban que la exigibilidad dependía de que las demandadas fueran consideradas "deudoras", en alusión a un posible incumplimiento en el contrato de obra civil.

Se desestimaron confesiones relevantes del representante legal de la sociedad aseguradora, que podrían haber llevado a la revocación del mandamiento de pago, tales como: la aseguradora diligenció el pagaré firmado en blanco por las demandadas (*confesión en respuesta 5 de la audiencia del 26 de julio de 2017 y respuesta 13 de la audiencia del 14 de agosto de 2017*). Lo diligenció sin un fallo arbitral previo (*confesión en respuesta 6 de la audiencia del 14 de agosto de 2017*). Utilizó únicamente el informe de su propio ajustador para pagar la indemnización (*confesión en respuesta 8 de la audiencia del 14 de agosto de 2017*). El asegurado anunció el siniestro y lo cuantificó mediante una cotización de la

firma Metro Cuadrado (*confesión en respuesta 9 de la audiencia del 14 de agosto de 2017*).

Se suman las omisiones en la valoración de la inspección judicial realizada el 1 de agosto de 2017, la cual demostró que los baños nunca fueron cambiados y estaban en completo funcionamiento, tal como fueron entregados por **CONSTRUMÁRMOL**.

El testimonio de **AGUSTÍN MUÑOZ**, quien elaboró el informe utilizado por la aseguradora para pagar la indemnización, también fue desestimado. En su declaración del 8 de marzo de 2018, quien admitió que era abogado y no ingeniero, que desconocía la cantidad exacta de fichas desprendidas, y que la cuantificación se realizó por metro cuadrado.

El juzgado no realizó un análisis sustancial sobre la existencia de la cláusula compromisoria, estableciendo en el auto 1246 del 13 de mayo de 2016 que no era la etapa procesal adecuada para pronunciarse sobre la excepción previa de falta de jurisdicción relacionada con el pacto arbitral del contrato de obra. Este tema se resolvería una vez agotada la etapa probatoria del proceso.

Como se señaló en el primer hecho de la demanda, el contrato civil de obra celebrado motivó la suscripción del seguro de cumplimiento por parte de la demandante. Dado que la acción de subrogación iniciada por **SOLIDARIA** se basa en este contrato, debería haberse iniciado mediante un tribunal de arbitraje, y no por una vía ejecutiva.

**SOLIDARIA** no es ajena al pacto arbitral celebrado entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **ACCIÓN S.A.** y **CONSTRUMÁRMOL**, ya que el seguro de cumplimiento garantizado por la póliza No. 420-45-994000006091 respalda el mismo contrato, lo que implica una adhesión de **SOLIDARIA** a la cláusula compromisoria contenida en él.

Es evidente que el pagaré fue diligenciado por **SOLIDARIA** sin una cuantificación objetiva de los daños atribuidos a **CONSTRUMÁRMOL**. Siendo así solicito que la suma no supere el valor de \$2'750.800 o aquella cantidad que, siendo inferior a la fijada en el mandamiento de pago, sea debidamente probada durante la apelación.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto 043 de marzo 22 de 2023, se resolvió admitir el recurso de apelación en el efecto devolutivo formulado por la parte ejecutada, **MARÍA ISABEL REYES** y **CONSTRUMARMOL Y ACABADOS S.A.S.** Dentro de su ejecutoria, se sustentaron los reparos que formularon contra el fallo de primera instancia. A su vez, la parte ejecutante presentó un escrito de réplica, y se pasó a despacho para proferir la correspondiente sentencia.

Esbozados de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la decisión recurrida y las razones de disenso que sustentan la alzada, procede esta juzgadora a desatar el recurso con fundamento en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Inicialmente debe señalarse que se encuentran reunidos los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de su cuantía, factor territorial por el domicilio de las partes, la demanda se ciñó en general a las formas de ley y las partes capaces como son, han comparecido por apoderados especiales, además, que no se observan irregularidades procesales que tipifiquen una nulidad.

**DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO ELEMENTO AXIOLÓGICO DE LA PRETENSIÓN.** El artículo 422 del C.G.P., prevé la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción ejecutiva.

Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo material, consistentes en la existencia de un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Y las segundas, de contenido formal del documento, indicando la norma ibídem que debe contener una "*obligación clara, expresa y exigible*", a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, lo que logra observarse precisamente en el título valor anexado al presente proceso.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída. Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de una obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, éste llegó o aquélla se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

Por lo que, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado según lo reglado en el artículo 167 del C.G.P

En el caso sub examine, para invocar la ejecución se presentó el pagaré No. 606957-6 con su respectiva carta de instrucciones, respecto del cual la parte ejecutada aduce ausencia de análisis frente a la validez del derecho incorporado en el título valor, al no adentrarse en la controversia contractual que subyace al pagaré, pues nunca hubo incumplimiento contractual civil de obra. Controversia que debe ser dirimida a través de un proceso declarativo y no ejecutivo.

### **DEL CASO EN CONCRETO.**

Al tenor de lo establecido en el artículo 422 del CGP., para pretender el recaudo de una obligación ejecutivamente, debe aportarse con la demanda título ejecutivo que contenga algunos requisitos de forma y de fondo.

Los primeros, aluden a la forma como se exterioriza o presenta el respetivo título y están integrados por: 1) Que conste en un documento. Si bien el legislador no definió el documento en este compendio normativo, sí hizo una enunciación de los que se consideraban como tales, en el Art. 243 ibídem, por lo que, para estos efectos, puede ser cualquiera de los allí relacionados. 2) Que el documento provenga de su deudor o causante. Lo que significa que el deudor sea su autor intelectual y material de manera directa o indirecta<sup>1</sup>. 3) Que el documento sea plena prueba. Se concibe entonces, que es la obtenida con la intervención de la parte contra quien se hace valer, que tiene relación con su autenticidad, esto es, sobre la certeza de su autor, que en estos casos se presume.

Los segundos, se refieren al acto en sí mismo considerado, esto es, a su contenido y son: 1) *Obligación clara*. Es decir, que estén integrados todos los elementos para tal efecto, esto es, quién es el acreedor, quién es el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados. 2) *Obligación expresa*. Para lo cual debe estar determinada, sin lugar a dudas, es decir, que no deban presumirse, deducirse y entenderse que lo plasmado en el documento. 3) *Obligación exigible*. Que significa que la obligación debe estar en situación de pago o solución inmediata, ya sea por no estar sometida a un plazo, condición o modo, o porque el plazo otorgado feneció, la condición o modo ya se cumplió.

Adujo la parte demandada que a la carta de instrucciones se le dio un valor impreciso, ya que en las mismas instrucciones las demandadas indicaron como condición de tal exigibilidad que ellas fueran consideradas "*deudoras*", con clara alusión a resultar declaradas incumplidas en esa relación contractual que subyace al pagaré, es decir, el contrato de obra civil.

Frente a dicho reparo, encontramos que la póliza de cumplimiento 420-45-9940000060913, fue tomada por los demandados **CONSTRUMARMOL Y ACABADOS S.A.S.**, y la señora **MARÍA ISABEL REYES**, tenía como finalidad (...) "*GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL BUEN MANEJO Y*

---

<sup>1</sup> Morales Molina Hernando "Curso de Derecho Procesal", página 153.

*CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO, EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DEL PERSONAL EMPLEADO Y LA ESTABILIDAD DE LA OBRA, REFERENTE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PISOS EN MÁRMOL ROYAL VETA Y ENCHAPES DE MUROS EN PORCELANATO 30 X 60 RECTIFICADO DE FÁBRICA –OFICINA ACCIÓN S.A.", (...) "EL AMPARO DE LA ESTABILIDAD DE LA OBRA INICIA VIGENCIA UNA VEZ SE HA FINALIZADO LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y/O CON LA FIRMA DEL ACTA DE ENTREGA A SATISFACCIÓN DEL MISMO"* siendo el asegurado y beneficiario el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

El oficio ISP-15-0611 RSP05631 de fecha 23 de febrero del 2015, el área de Indemnizaciones Seguros Patrimoniales de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, puso en conocimiento a la aquí ejecutante señora Maria Isabel Reyes, el estudio técnico de fecha 3 de febrero de 2015, realizado para establecer las causas que originaron las fallas en que incurrió **CONSTRUMARMOL Y ACABADOS**, advirtiéndole que en el evento en que la aseguradora realice afectación de la póliza, en ejercicio del derecho de subrogación previsto para esta clase de seguros, le cobraría el valor pagado con la efectividad de las contragarantías constituidas en oportunidad.

Razón que nos lleva a señalar que el seguro de cumplimiento como tal, no se debe estudiar de manera independiente, pues el título valor pagaré se encuentra relacionado entre otros con las obligaciones que garantiza, según el contrato de seguro celebrado entre las partes, la póliza de cumplimiento 420-45-994000006091, tomada por los demandados, tenía como finalidad el amparo del contrato de ejecución de obra de fecha 12 de febrero del 2013, asegurado **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, lo que se manejara bajo el principio de incorporación, facilitando su transferencia y asegurando el cumplimiento del derecho documentado.

Y se precisa que el requisito de claridad que se exige de los títulos ejecutivos, alude, como se expuso con antelación, a que el documento contentivo de la obligación arrimada para la ejecución, contenga todos los elementos que la integran esto es, el acreedor, que en este caso es la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**; el deudor, que es el obligado con su firma, es decir **CONSTRUMARMOL Y ACABADOS S.A.S.**, y la señora **MARÍA ISABEL REYES**; y el objeto o prestación perfectamente individualizados, que según el texto del pagaré es la promesa de los citados obligados a pagar a favor de la aseguradora demandante la suma de **\$44'897.203,80** como capital, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento del presente título, esto es, a partir del **18 de marzo de 2015**.

Ahora, tales elementos se verifican del contenido del título, en atención al principio de literalidad del mismo, consagrado en el artículo 619 del Código de Comercio, con el cual, en palabras del tratadista Lisandro Peña Nossa *"únicamente son los que se derivan de la redacción del texto del documento"* siendo así, el título-valor vale por lo que dice textualmente.

El Tribunal Superior de Cali, sala civil ha decantado que por el principio de literalidad *"se entiende que lo que conste en el documento es lo que existe, por lo que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del mismo"*.

En el caso de los títulos valores es el derecho el que toma cuerpo en el documento formando una sola materialidad en la que el derecho se subordina a la suerte que el documento pueda correr. De aquí surge la necesidad del instrumento para poder ejercer el derecho.

De las pruebas documentales se extrae que de acuerdo con la carta de instrucciones acompañada con la demanda, el pagaré debía ser diligenciado en el evento en que los aquí ejecutados resulten ser deudores, por cualquier concepto, sin importar la naturaleza u origen de la obligación, además por la **afectación de pólizas en las cuales ostenten la condición de tomador y/o afianzado, o codeudor del tomador y/o afianzado**, en ejercicio del derecho de subrogación que le asiste al asegurador ante el pago de siniestros. Siendo el valor a diligenciar el monto de las obligaciones pendientes.

Bajo esa perspectiva, tenemos que el principio de incorporación y la póliza de cumplimiento son conceptos que trabajan en diferentes aspectos de la seguridad y la eficiencia en las transacciones comerciales. El primero se centra en la representación y transferencia de derechos a través de títulos valores, mientras que el segundo proporciona una garantía adicional de que las obligaciones contractuales serán cumplidas. Ambos son esenciales para asegurar la confianza y la claridad en el comercio y las transacciones financieras.

En el caso que ocupa la atención de este despacho, debe precisarse que los títulos valores pueden girarse con espacios en blanco, pues así lo permite la regla 622 del Código de Comercio. En este evento, pueden ocurrir diversas situaciones para poder ejercitar los derechos cambiarios correspondientes: i) que el obligado, al momento de la creación del instrumento negociable, otorgue carta de instrucciones para llenarlos, evento en que el tenedor del mismo, debe llenar tales espacios de conformidad con las instrucciones recibidas; ii) también puede ocurrir que no se dio esa carta de instrucciones, en ese preciso momento del que se habla, pero con posterioridad se dieron ya por escrito, ora verbalmente; en este caso, como en el anterior, es de incumbencia del obligado probar que se dieron esas instrucciones y la medida en que ellas se pretermitieron por el acreedor cambiario, ello, por cuanto, a partir de la invocación de cualquiera de estos planteamientos por parte del ejecutado, no está simplemente negando los hechos afirmados por el ejecutante, sino que está alegando hechos impositivos o extintivos de la obligación cobrada por el ejecutante.

Respecto de este tema, la Corte<sup>2</sup> ha expresado:

*(...) "una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada **le incumbe doble carga probatoria**: en **primer lugar**, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se **llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de **otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante**; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.*

*Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas"*

En observancia de lo establecido por la Corte, y conforme a los repartos formulados por el apelante respecto de las implicaciones de la subrogación efectuada y la valoración inadecuada de las pruebas frente a **CONSTRUMARMOL** (quien no incumplió el contrato de obra o, al menos, no existen pruebas de ello). No obstante, estas situaciones no desmerece el mérito ejecutivo del pagaré, ya que dichas circunstancias no impedían que se acordaran instrucciones para facilitar el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

Es decir, que tampoco podría considerarse que se incurrió en un defecto jurídico por desconocer el principio de la incorporación del pagaré, pues contrariamente, la acreedora se ciñó a las instrucciones impartidas por el deudor, lo que quedó, como viene de indicarse, debidamente acreditado.

Al encontrarnos dentro de un proceso ejecutivo, sobre el ejecutante recae demostrar la existencia y validez del título ejecutivo, esto es, el pagaré, y el ejecutado, por su parte, tiene la responsabilidad de presentar y probar las excepciones o argumentos en defensa que justifican la oposición a la ejecución, no podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

Ahora, frente a que la ejecución no podría seguir adelante sino por una suma no superior a \$2'750.800, conforme a unas cotizaciones aportadas con las excepciones, las mismas no logran restarle claridad del título, dado que con

<sup>2</sup> Sentencia 30 de junio de 2009, Exp. 1100102030002009 – 01044 – 00. Ref: Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01. M. P. Edgardo Villamil Portilla.

motivo del siniestro que afectó la póliza de Cumplimiento N° 420-45-99400000006091, el día 17 de marzo de 2015, la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA** pagó la indemnización correspondiente a la reclamación presentada por el asegurado (**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**), mediante orden de pago N° 420050926, respaldada por el cheque N° 0048563 por valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$44.897.203.80)**.

Conforme lo analizado precedentemente, no hay lugar a variar la decisión de primera instancia, en la medida que los reparos expuestos por la parte apelante, no tuvieron la fuerza suficiente para derruir los fundamentos en los que se edificó la decisión del juez a quo. En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**Primero:** Confirmar en su integridad la Sentencia No. 264 de 23 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**Segundo:** Condenar en costas a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto por el art. 365 Numerales 1° y 3° del C.G.P, las cuales se liquidarán en primera instancia tal y como lo indica el artículo 366 del mismo estatuto, fijándose como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de cuatro (4) SMLMV. Devuélvase al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MIRIAM ARIAS DEL CARPIO**  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
En estado N° 119 de hoy notifique  
el auto anterior. 28 AGO 2024  
Cali. \_\_\_\_\_  
El Srío. \_\_\_\_\_